

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII } Panamá, República de Panamá, Miércoles 17 de Septiembre de 1941 } NUMERO 8610

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera

Resuelto No 279 de 9 de Septiembre de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección Segunda

Resolución No 36 de 4 de Septiembre de 1941, por la cual se resuelve una consulta.

Resolución No 37 de 16 de Septiembre de 1941, por la cual se reconoce Personería Jurídica a una entidad.

Resuelto No 197 de 9 de Septiembre de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 64 de 10 de Septiembre de 1941, por el cual se concede una condecoración.

Departamento Diplomático

Resolución No 192 de 9 de Septiembre de 1941, por la cual se concede un permiso.

Resolución No 193 de 9 de Septiembre de 1941, por la cual se concede un permiso.

Resolución No 194 de 9 de Septiembre de 1941, por la cual se concede un permiso.

Resolución No 195 de 9 de Septiembre de 1941, por la cual se concede un permiso.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 279

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 279.—Panamá, 9 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de conformidad con lo indicado en el artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones al señor Tomás E. Abello, Director de la Colonia Penal de Coiba; y encargar de dicho penal por el término de las vacaciones del señor Abello, al Teniente Mateo Peñalba.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio.

Agustín Ferrari.

RESUELVESE CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 36

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 36.—Panamá, 4 de Septiembre de 1941.

El señor Leonor A. González Santos, portador de la cédula de identidad personal No 47-5304 ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

I. Establece o no el artículo 27 de la Ley 54 de 1941, un IMPUESTO FISCAL?

II. El Impuesto Fiscal de B. 50.00 con que gravan a los Abogados, por mandato del artículo 27 de la Ley 54 de 1941, está previsto por la Ley Fiscal o no, y, por lo tanto, sujeto al cobro de tal impuesto a sufrir los términos de que habla el artículo 163 de la Constitución Panameña de 1941?

III. Siendo la Ley 54 de 1941, la Ley del gra-

vamen contra los Abogados, tenía o no que aguardar 36 días, para entrar en vigencia, desde que fué EXPEDIDA por la Asamblea Nacional?

IV. Las Leyes de interés público, pueden sacrificar Derechos Adquiridos con arreglo a las leyes anteriores —al de su vigencia— es decir, las pruebas obtenidas bajo el imperio de una Ley, v.: Gr.: los acordados por la Ley 55 de 1924, pueden ser desconocidos por la nueva Ley 54 de 1941?

V. La Ley 55 de 1924, era en concepto del Poder Ejecutivo una de las Leyes contrarias a la Constitución Panameña de 1941, y ella, quedaba derogada desde la Promulgación de la Ley 54 de 1941, o no y por qué entró en vigencia enseguida?

VI. El plazo de seis (6) meses, de que gozó la nueva Constitución Panameña de 1941, PERMITIA o no que entraran en vigencia todas las nuevas leyes que se expidieron por la Asamblea Nacional; o todas las nuevas leyes tenían que esperar que la Carta Magna de 1941, entrara en vigencia con todo su vigor el día 2 de julio de 1941?

VII. El artículo 198 de la Constitución Panameña de 1941 parece servir de pauta a la prórroga de todos los Períodos:

a) EL PRESIDENCIAL (Art. 196 Constitución Panameña de 1941).

b) EL LEGISLATIVO—(Art. 197 Constitución Panameña de 1941).

c) EL LEGALISTA (Art. 198 de la Constitución Panameña de 1941).

y, digo que es el Legalista, porque sancionó la extensión de todos los Períodos—una vez, entró en vigencia el 2 de Julio de 1941, derogando todas las leyes contrarias y las demás— que pugnan la Constitución Panameña de 1941?

VIII. La Patente de Profesión Liberal, es individual en pago por Personas Naturales; o es colectivo por Personas Jurídicas de manera ilimitada entre el personal que las forma?

Para resolver se considera:

a) En relación con el primer punto consultado, es evidente que el impuesto que deben pagar los abogados para poder ejercer su profesión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 54 de este año, forma parte del sistema tributario del Estado y es por eso mismo de carácter fiscal;

b) En relación con el segundo y tercer puntos de la consulta, se observa que la Ley 24 de 1941 que reglamentó el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones liberales, determinando el impuesto que debe pagar cada profesión, fué promulgado por su publicación en la GACETA OFICIAL el día 31 de marzo de este año. El impuesto que deben pagar los abogados y agentes judiciales por tal concepto *es directo* y, por lo tanto, no está comprendido en la disposición del artículo 163 de la Constitución, según el cual "Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuestos de esta clase empezará a cobrarse sino treinta días después de promulgada la ley que establece la contribución o el aumento". Tal impuesto principió a hacerse efectivo treinta (30) días después de la vigencia de la mencionada ley, esto es, a partir del día 1º de mayo de 1941;

c) El punto cuarto se refiere a la validez de los títulos de abogado expedidos por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la vigencia de la Ley 54 mencionada. Esta cuestión no es objeto de consulta porque está claramente explicada en el artículo 2º de la Ley 54 de este año, que dice: "La profesión de abogado podrá ejercerse por las personas que, con anterioridad, a la vigencia de la presente Ley, hayan obtenido certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia".

d) El quinto y sexto punto, tampoco son objetos de consulta, porque de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 54 mencionada, desde la promulgación de ésta quedaron derogadas las leyes 55 de 1924, 22 de 1926, 86 de 1928 y 36 de 1930;

e) Tampoco es objeto de consulta el punto séptimo, porque el artículo 198 de la Constitución Nacional a que éste se refiere, es perfectamente claro y no ofrece lugar a dudas.

f) El punto octavo, también es claro, pues el carácter del impuesto de Patente para el ejercicio de las profesiones liberales, indica que éste es directo y debe ser pagado por cada una de las personas naturales que ejercen la abogacía, aún cuando en virtud de asociaciones hayan constituido Personas Jurídicas para fines profesionales.

Así se resuelve.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 37.—Panamá, 10 de Septiembre de 1941.

El señor Rodolfo Herbruger, ciudadano panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-18321, vecino de esta ciudad, en memorial fechado el 11 del mes que cursa, solicita al Poder Ejecutivo que se reconozca como Persona Jurídica bajo el nuevo nombre de "Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Pana-

má" la entidad denominada originalmente "Asociación del Comercio de Panamá".

La Asociación de que se trata fué reconocida como Persona Jurídica mediante Resolución Ejecutiva distinguida con el número 96 de fecha 28 de mayo del año de 1915 y aprobados sus estatutos.

A su solicitud acompaña los documentos siguientes:

a) Un ejemplar del pacto social y los Estatutos originales donde consta el hecho antes expresado; y,

b) Copia del Acta de la reforma del pacto social y los Estatutos en que se cambió el nombre de la entidad por el de "Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá".

Los estatutos ahora adoptados en sustitución de los originales que han sido reformados, no son contrarios a la moral, las buenas costumbres ni las leyes del país y su reforma se ajusta a lo previsto en el inciso 1º del artículo Xº de dicha Asociación, que establece bajo qué condiciones pueden ser éstos reformados y el procedimiento seguido en este caso se ajusta a esa disposición, por lo cual nada puede objetarse a lo solicitado, por cuanto procede en derecho.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Reconócese como Persona Jurídica con el nombre de "Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá" la entidad que fue reconocida como "Asociación del Comercio de Panamá" como consta de la Resolución Ejecutiva N° 96 de 28 de mayo del año de 1915 y se aprueban las reformas de sus estatutos, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 197

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 197.—Panamá, 8 de Septiembre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Juan Romero, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-29369, casado, de oficio carpintero, reo del delito de hurto, quien se encuentra en la Cárcel Modelo cumpliendo pena de ocho meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en sentencia proferida con fecha 4 de marzo último, revocatoria de la dictada por el Juez Primero del Distrito de Panamá, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su inmediata libertad.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
Agustín Ferrari.

Ministerio de Relaciones Exteriores

CONCEDESE CONDECORACION

DECRETO NUMERO 64
(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1941)

por el cual se concede la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, creada por la Ley 94 de 1º de Julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales y de conformidad con lo resuelto por el Gran Consejo de la Orden,

DECRETA:

Artículo Unico. Concédese la Condecoración Nacional de la Orden de Vasco Núñez de Balboa a las siguientes personas:

A Su Excelencia Señor Don Alberto González Fernández, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en el grado de Gran Oficial. y

A Su Señoría Don José M. Franco Ortega, Jefe del Protocolo del citado Ministerio, en el grado de Comendador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

CONCEDENSE PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 102.—Panamá, 9 de Septiembre de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor C. Arrocha Graell en comunicación fechada el 5 de los corrientes, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de la Orden de Petion y Bolívar, en el grado de Comendador, que le ha sido conferida por el Gobierno de la República de Haití como Delegado de Panamá a la III Reunión de las Naciones del Caribe celebrada el 22 de Abril de este año en la ciudad de Puerto Príncipe, Haití.

RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 19 del Artículo 109 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor C. Arrocha Graell para que acepte la condecoración de la Orden de

Petion y Bolívar, en el grado de Comendador, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

RESOLUCION NUMERO 103

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 103.—Panamá, 9 de Septiembre de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor don Raúl de Roux, Ministro de Relaciones Exteriores, en comunicación de fecha 6 de los corrientes, solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración nacional de la Orden de Boyacá, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido otorgada por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia,

RESUELVE:

De conformidad con la facultad que concede al Presidente de la República el ordinal 19 del Artículo 109 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor don Raúl de Roux, Ministro de Relaciones Exteriores, para que acepte la condecoración nacional de la Orden de Boyacá, en el grado de Gran Cruz, que le ha sido otorgada por el Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL ARANGO N.,
Secretario del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 104.—Panamá, 9 de Septiembre de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor Raúl Arango N., Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, en comunicación de fecha 6 de los corrientes, solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración nacional del Cruzeiro do Sul, en el grado de Gran Oficial que le ha sido otorgada por el Gobierno del Brasil.

RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 19 del Artículo 109 de la Constitución Nacional concédese permiso al señor Raúl Arango N., Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que acepte la condecoración nacional del Cruzeiro do Sul, en el grado de Gran Oficial, que le ha sido otorgada por el Gobierno del Brasil.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 137.

TALLERES:

Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 105.—Panamá, 9 de Septiembre de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**CONSIDERANDO:**

Que el señor Jorge D. Arias F., en memorial fechado el 5 de los corrientes, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración nacional de la Orden del Crucero del Sur, en el grado de Caballero, que le ha sido conferida por el Gobierno del Brasil,

RESUELVE:

De conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 19 del Artículo 109 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Jorge D. Arias P. para que acepte la condecoración nacional de la Orden del Crucero del Sur, en el grado de Caballero, que le ha sido otorgada por el Gobierno del Brasil.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAUL DE ROUX.**AVISOS Y EDICTOS**

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que el señor Efrén Alvarez Lara ha vendido a la señorita Lucy Fong su participación en la sociedad "Ramón y Alvarez Lara, Cía. Ltda.", y ha dado su consentimiento para que dicha sociedad pueda seguir usando su apellido en la firma social.

Dado en la ciudad de Panamá, el día once (11) de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.
EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—3

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintinueve (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de

conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, Primer Suplente y el infrascrito Secretario, al público en genarl,

HACE SABER:

Que en juicio de sucesión intestada del señor Antonio Rodríguez, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Primera Suplencia. Penonomé, Diciembre primero de mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS:

Estudiada la demanda por este Tribunal y los documentos que acreditan los hechos y el derecho demandado, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, Primer Suplente, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara abierta la sucesión intestada de Antonio Rodríguez quien fue natural y vecino de esta ciudad, desde el día 24 de Enero de 1920, fecha de su defunción y que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor José Ponciano Rodríguez, de generales expresadas.

"Fijese por el término de 30 días el edicto emplazatorio para el que se crea con algún derecho a intervenir en la sucesión, o tenga algo que denunciar contra ella, y publíquese como lo manda la Ley.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días hábiles, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación, en conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial, en Penonomé, a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez Primer Suplente,

GREGORIO CONTE.

El Secretario,

Arturo Pérez A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Andrés García Q. se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, junio veintitrés de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos:

En vista de las condiciones expuestas, el suscrito Juez Tercero del Circuito, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión intestada de Andrés García Q. desde el día 14 de noviembre de 1940, fecha de su defunción, y que es su heredero, sin perjuicio de terceros, la señora Nieves Núñez vda. de García en su carácter de cónyuge sobreviviente.

Por tanto, SE ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él;

Que se tenga al representante del Fisco como parte en el juicio para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto de mortuorio; y,

Que se fije el edicto de que trata el artículo 101 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) J. R. Almanza. (Fdo.) Roberto Burgos, Srio. ad-int."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

J. R. ALMANZA.

El Secretario ad-int.,

Roberto Burgos.

— E D I C T O —

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que la señora Cecilia Batista, mujer, mayor de edad, panameña, vecina del distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, soltera, pero jefe de familia y de oficios domésticos, ha solicitado en compra el globo de terreno denominado "Garnadera", ubicado en el corregimiento de Lola, distrito de Las Palmas, de una superficie de cinco hectáreas con cinco mil doscientos cuarenta y un metros cuadrados (5 Hts. 5241 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Una zanja honda y sabanas libres;

Sur, Camino que vá hacia la población de Las Palmas; y sabanas libres;

Este, Montes y sabanas libres; y

Oeste, También sabanas libres.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la adjudicación por compra de tierras, se dispone hacer fijar este edicto en lugar público de la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otro se fijará en esta Administración por igual término, y otro se le entregará a la interesada para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL o en un periódico de la capital de la República; todo esto para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Secretario,

O. Medina.

EDICTO DE REMATE

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente,

AVISA AL PUBLICO:

Que en la ejecución seguida por don Guillermo Tribaldos Jr., contra Alejandro Guerra, se ha señalado el día treinta (30) de los corrientes, para que tenga lugar entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde la venta en pública subasta del bien inmueble embargado en dicha ejecución y que se describe así:

"Veinticinco (25) hectáreas de la finca denominada "La Florentina", conocida en el Registro General de la Propiedad, con el número dos mil ochocientos (2.800), inscrita al folio quinientos diez (510) del tomo doscientos cuarenta (240), Sección de Chiriquí, ubicada en jurisdicción del distrito de Bugaba, y que está alinderada así: Norte, Guerra Hermanos y Compañía (sic); Sur, el río Chiriquí Viejo; Este, el río Chiriquí Viejo, Efraín García Correa, Rafael Halphen Pitti, porción de Agustín Olmos Cedeño, Luisa María García Guzmán.

Es veinticinco hectáreas embargadas tienen un valor de ochocientos noventa y dos balboas con setenta y cinco centésimos (B. 892.75).

Serán posturas admisibles las que cubran hasta las dos terceras partes del valor del bien en remate y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de dicho avalúo, como garantía de solvencia.

Solo se aceptarán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, 9 de Septiembre de 1941.

A. Candanedo,
Secretario.

EDICTO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30) del presente mes, para que tenga lugar entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde, la venta en pública subasta del bien perseguido en la ejecución seguida por *José Mercedes Espinosa* contra *Edgar Cartie*, el cual se describe así:

Una casa con su correspondiente solar, construida sobre paredillas y piso de concreto, de un solo piso, forrado con maderas del país, techada de zinc, la cual mide siete metros ochenta centímetros (7 m. 80 c.) de frente por diez metros cuarenta y cuatro centímetros (10 m. 44 c.) de fondo, o sea una superficie de ochenta y un metros cuarenta y tres centímetros (81 m. 43 c.) cuadrados. Las medidas del solar son: ocho metros ochenta centímetros (8 m. 80 c.) de frente por veinte (20) metros de fondo, lo que da una cabida de ciento sesenta y seis metros cuadrados (166 m.c.), y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, solar de Emilio Miranda; Sur, camino de David a La Concepción; Este, solar de Andrés Cheng y Oeste, casa y solar de Andrés Cheng, y se encuentra ubicado en el lugar de Solano, jurisdicción del Distrito de Bugaba.

Este bien tiene un valor catastral de quinientos balboas (B. 500.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, para ser postor hábil se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) sobre la suma meritada, como garantía de solvencia.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día arriba expresado, pues de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

David, Septiembre 11 de 1941.

A. Candanedo,
Secretario.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, al público.

HACE SABER:

En el juicio de sucesión intestada de *José F. Sosa C.*, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

En virtud de lo expuesto, el que firma, Juez del Circuito de Veraguas, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del que en vida se llamó *José Félix Sosa Calviño*, desde el día tres de enero del año en curso, en que ocurrió su fallecimiento en la ciudad de Soná, comprensión de este Circuito Judicial;

Segundo: Que son herederos como hijos legítimos del causante *Stella María Sosa Palacios*, *Graciela María Sosa Palacios*, y *María Matilde*

Sosa Palacios, mujeres, mayores de edad, vecinas de la ciudad de Soná, solteras y de oficios domésticos; *Virgilio María Sosa Palacios*, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Panamá, farmacéuta, casado, y sin expresión de su cédula de identidad; *Aida María Sosa Palacios* de *Villarreal*, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de la población de Ocu, comprensión del Circuito Judicial de Herrera, casada y de oficios domésticos; *Alicia María Sosa Palacios*, soltera, y *Otilia María Sosa Palacios* de *Gutiérrez*, ambas mujeres, mayores de edad, vecinas de la ciudad de Panamá y de oficios domésticos.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en este juicio de sucesión, todos los que tengan algún interés él.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial, fíjese en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por 30 días hábiles, el correspondiente Edicto Emplazatorio, y copia del cual se le entregará a los interesados para su publicación en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas.

Y téngase al señor *Aquileo Carrasquilla Mitre*, como apoderado de las demandantes en los términos y para los fines expresados en el respectivo escrito-poder.

Notifíquese y cópiese (fdo.) *Ignacio de L. Valdés*. El Secretario *J. Guillén*".

Y para que sirva de formal notificación a quien interese se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días expresado; entregándose copia del mismo al apoderado de la sucesión para su publicación en la GACETA OFICIAL como se ha ordenado.

Santiago, 8 de septiembre de 1941.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

vs.—2

EDICTO NUMERO 3

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en la solicitud elevada a este Tribunal por la señorita *Alejandrina Conoán*, para cambiar su nombre por el de *Susana Conoán*, ha recaído la providencia que dice:

"Juzgado del Circuito: Bocas del Toro, Agosto diez y nueve de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Ejecutivo Número 17 de 11 de Febrero de 1914: que reglamenta el Registro del Estado Civil, publíquese por cuenta de la interesada, en el periódico Oficial, la solicitud que hace la señorita *Alejandrina Conoán*, para que se le permita cambiar éste nombre por el de *Susana Conoán*; hecho esto, óigase al señor Fiscal del Circuito y cúmplase con los demás requisitos exigidos en el artículo 103 del mismo decreto.

Notifíquese y cópiese.

El Juez, (fdo.) *Alejandro Ramos*.—El Secre-

tario, (fdo.) L. C. Cruz".

La solicitud hecha, es del tenor siguiente:

"Señor Juez del Circuito. Presente

"Por medio del presente escrito, Yo Alejandrina Conoán, mayor de edad, de este naturaleza y vecindad, maestra de Escuela, soltera, ante usted comparezco y para pedir, expongo lo siguiente:

El día 28 de Febrero del año de 1918, a las cinco de la mañana, nací en el Distrito de Bocas del Toro (sic.), Provincia del mismo nombre, siendo mis padres David H. Conoán y Gabina Morales Holmes, ambos panameños.

"Mis abuelos paternos David Antonio Conoán y Simona Hallal; y maternos José Antonio Morales y Mercedes Holmes.

Por razones que desconozco, fui bautizada en a la Iglesia parroquial de la Sagrada Familia de David, el 30 del mes de marzo de 1919, con el nombre de Susana, nombre éste con el cual soy generalmente conocida.

Con este nombre, es decir el de Susana Conoán, ingresé a la Escuela y con él me fue expedido el diploma de Maestra de Escuela Primaria, por la Escuela Normal de Institutoras, el día 6 de Febrero de 1935.

Siendo como es que soy generalmente conocida con el nombre de Susana Conoán y no con el de Alejandrina Conoán y que además el Diploma que me fue expedido aparece con el nombre de Susana Conoán, con el cual vengo ejerciendo el cargo de Maestra de Escuela Primaria y que para mí, el cambio del nombre constituye una necesidad, con el cual no perjudica derecho de terceros, vengo por su digno conducto a solicitar del Poder Ejecutivo me autorice para que pueda cambiar en el Registro Civil, mi nombre de Alejandrina Conoán por el de Susana Conoán. Acompaño con esta solicitud lo siguiente:

Un certificado expedido por José Tereso Calderón Bernal, Registrador General del Estado Civil.

Copia de la partida de bautismo.

Certificado expedido por el primer Secretario del Ministerio de Educación, Bocas del Toro, Agosto 8 de 1941. (Fdo.) Alejandrina Conoán. Susana Conoán".

En atención a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto Ejecutivo Número 17 de 1911, que reglamenta el Registro del Estado Civil, se da este Edicto al interesado para que lo mande publicar por tres veces en el periódico Oficial, a efecto de que todos los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones a esta solicitud, para lo cual se les señala el término de sesenta días (60) desde la primera publicación de este edicto y copia del mismo permanecerá en la Secretaría de este Tribunal.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario.

L. C. Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que la señora Rosa Gutiérrez, ha presentado a este Tribunal el siguiente escrito:

"Señor Juez Primero del Circuito.

Yo, Rosa Gutiérrez, mayor de edad, panameña, vecina de esta ciudad, de oficios domésticos, casada, con residencia en la casa número 8061 de la calle noventa, con el debido respeto, me dirijo a Ud. para que por los trámites indicados en los artículos 100 a 105 del Decreto número 17 de 1914, incorporado al Código Civil, se autorice legal y suficientemente, el cambio de apellido de mis hijos, los menores Mélida Edith Tom Chong, Rodolfo Tom Chong, Higinio Tom Chong, Osvaldo Tom Chong, Fernando Tom Chong, por el de *Mélida Edith Tom Gutiérrez, Rodolfo Tom Gutiérrez, Rodolfo Tom Gutiérrez, Higinio Tom Gutiérrez, Osvaldo Tom Gutiérrez, Fernando Tom Gutiérrez*, nacidos todos en la República de Panamá y tenidos con mi esposo, el señor Charles Tom.

El cambio consiste en el apellido *Tom Chong* por el de *Tom Gutiérrez*, y se debe fundamentalmente en qué mi verdadero apellido, como consta del asiento doscientos siete (207) del folio setenta y tres (73) del Tomo Séptimo (7º), del Registro Civil, Sección de Nacimientos, es *Gutiérrez*, y no *Chong*, como en forma irregular y erróneamente los he venido usando hasta la fecha.

Los hechos que justifican esta solicitud que hago como madre legítima de los citados menores, son los siguientes:

Primero: Como consta en el Registro Civil, Sección de Nacimientos, mi nombre completo y exacto es de Rosa Gutiérrez. Por costumbre y por error, he venido usando el nombre de *Rosa Chong*.

Segundo: El día quince de noviembre de mil novecientos diez y nueve, casé con el señor Charles Tom, en Balboa, Zona del Canal de Panamá.

Tercero: De este matrimonio, he tenido los siguientes hijos: Osvaldo Tom, nacido el día 6 de mayo de 1920; Rodolfo, nacido el día 2 de Enero de 1922; Fernando Tom, nacido el día 2 de abril de 1925; Higinio Tom, nacido el día 11 de enero de 1928, y Mélida Edith, nacida el día 5 de noviembre de 1933.

Cuarto: Por el uso errado e irregular que yo hacía del apellido Chong, el apellido de mis citados hijos es Tom Chong, por lo que al dejar de usar dicho apellido, es lógico y conveniente y jurídico, que se cambie, asimismo, el de mis citados hijos, a fin de evitar errores y confusiones.

Quinto: Siendo mi apellido correcto y legal el de Gutiérrez, resulta evidente que el apellido de mis hijos, con el señor Charles Tom, sea el de *Tom Gutiérrez*, conforme se hace en la parte petitoria de este escrito.

Sexto: Que siendo la madre legítima de los citados menores, estoy autorizada por la ley, para solicitar por ellos, con el consentimiento de mi esposo quien más adelante expresa de manera formal su consentimiento— el permiso judicial, necesario y suficiente para el cambio de apellido, conforme se pide aquí, por ser ello lo que ordenan los más elementales principios de la lógica, de la conveniencia social y el derecho:

Pruebas: Acompaño como pruebas, las siguientes: a) partida de nacimiento; b) partida de mi matrimonio; c) sendas partidas de nacimiento de cada uno de mis citados hijos:

Derecho: Capítulo IX Decreto N° 17 de 1914, incorporado en el Código Civil y artículo 192 del mismo cuerpo de leyes.

Consentimiento y ratificación. Por mi parte, Charles Tom, mayor de edad, de este vecindario, con cédula de identidad personal 3537, en mi carácter del padre legítimo de los menores, Osvaldo, Higinio, Fernando, Rodolfo y Mélida Edith, al mismo tiempo que expreso, de modo formal, mi consentimiento a la petición que en los términos anteriores hace mi esposa, la señora Rosa Gutiérrez, por ser exacto todas y cada una de las razones expuestas, ratifico de manera clara y terminante, esta solicitud, para que se ordene el permiso judicial y suficiente para que se pueda hacer el cambio de apellidos en la forma pedida.

Poder: Para que nos represente en este asunto, conferimos poder especial, amplio y bastante, cuanto en derecho se requiere, con facultades para recibir, y sustituir, al señor Alberto Luis Rodríguez, mayor de edad, panameño, con cédula de identidad personal número 11-2280, abogado, con oficina en el piso alto de la casa número 1001 de la calle Octava de esta ciudad.

Rogamos al señor Juez, dé a esta solicitud su curso legal.

Colón, 3 de Septiembre de 1941

(Fdo.) Rosa Gutiérrez de Tom.—(Fdo.) Charlie Tom".

A este escrito, recayó la siguiente providencia: "Juzgado Primero del Circuito.—Colón, tres de setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

De conformidad con lo que establecen los artículos 100, 101 y 102 del Decreto Ejecutivo número 17, de 1914, se admite la anterior solicitud de cambio de apellido de sus menores hijos, hecha por la señora Rosa Gutiérrez en su calidad de madre legítima de los menores, y ratificada dicha solicitud por el señor Charlie Tom en su condición de padre legítimo de los menores Osvaldo, Higinio, Fernando, Rodolfo y Mélida Edith Tom Chong.

En consecuencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 102 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 1914, se dispone que por cuenta de los interesados, se publique por tres veces por lo menos, un extracto sustancial de la solicitud en el periódico Oficial, a fin de que puedan presentar su oposición en este mismo Tribunal, cuántos se crean con derecho a ello dentro del término de sesenta días, contados desde la primera publicación.

Anótese la entrada de este negocio en el Libro Respectivo.

Téngase al abogado Alberto L. Rodríguez como apoderado de los peticionarios, en los términos del poder conferido.

Notifíquese. (fdo.) Díaz E.—(Fdo.) Argote A., Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por un término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la primera publicación de este edicto, y copias de él se entregan al interesado para que sea publicado en el periódico oficial, conforme ordena la ley.

El Juez,

El Secretario,

M. A. DIAZ E.

Amadeo Argote A.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte, y Calles 10ª y 11ª Este, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad, y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, gacho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblanca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melado, como de cinco años, marcada así: O—G.

Una yegua colorada, marcada así: T, como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una yegua azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así: E V.

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentasen los dueños a reclamarlos, se procederá al avalúo por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Agosto 19 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.